

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

NUM. 351.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 6 lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Romualdo Becerril, cesante de igual cargo en la de Avila.

«Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

«De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones y Autoridades de la provincia.

Zamora 12 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

NUM. 352.

Se anticipan las operaciones preliminares de la quinta de 1863.

En la Gaceta del día 9 del actual se publican el Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones correspondientes al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se practicarán en los meses de Diciembre del presente año, Enero y Febrero de 1863.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación comunicará las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PUBLICO NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fecha de ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se formará el padrón en los 15 primeros días del mes de Diciembre próximo del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; con la única modificación de que el día 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padrón antes de la época fijada en la regla anterior.

3.º El alistamiento se hará en los días 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de Diciembre, y comprenderá, según lo prevenido en el art. 13 de dicha ley: primero, los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la variación de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Diciembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1863.

5.º El alistamiento se publicará el día 1.º de Enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el día 10 del propio mes.

6.º El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificación del alistamiento, y continuará hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 43 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujeción á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 33 y 34, que no tienen aplicación por ahora, y el 35, que la deberá tener con la variación establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.º El domingo 1.º de Febrero próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10.º No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecución.

11.º Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuyas superiores disposiciones me apresuro á publicar en el Boletín oficial, para su más puntual cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, quienes al efecto tendrán muy presentes los capítulos y artículos de la ley vigente de reemplazos que se citan en la Real orden preinserta y á continuación se copian, á los cuales se atenderán estrictamente en las respectivas operaciones que van á practicarse, con la variación de los plazos que por la anticipación de aquellos se requiere, dándose cuenta de haberse practicado la rectificación del alistamiento al día siguiente de terminar este acto, y á los tres días de verificado el sorteo remitirán por duplicado copia literal del mismo, según y en los términos prevenidos en el artículo 7.º de la ley.

Siendo de una importancia demasiado conocida de todos este servicio, en él fijarán los Señores Alcaldes y Ayuntamientos toda su atención y preferencia para que se ejecuten las operaciones con la legalidad y exactitud que su índole requiere, consultando á este Gobierno, si es necesario, cuantas dudas se le ocurran.

y pidiendo el auxilio de mi Autoridad en los casos que lo crean preciso.

Los Señores Alcaldes avisarán el recibo del presente Boletín y habérlo publicado en sus respectivos distritos.

Zamora 13 de Noviembre de 1862.—
El Gobernador interino, Nicolás Moral.

CAPITULOS Y ARTICULOS

DE LA LEY DE REEMPLAZOS VIGENTE QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN PREINSERTA.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo 21 años y sin haber cumplido 23 en el referido día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

CAPITULO IV.

De la formación del padron.

Art. 35. En los primeros días del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas, ó cualquiera otra habitación de su término, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia, y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán también empadronados, si se hallan en la edad señalada en el artículo 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al día 1.º del referido Enero, por espacio de dos meses, cuando menos, en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente

para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuando queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expositos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prolijado, se considerarán, respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expositos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prolijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. En los primeros días del mes de Febrero, se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomando del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento, se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

CAPITULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público, para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por haberse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como también la resolución del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones, una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 23 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 23 en el referido día, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del ar-

tículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán en breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia, de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretenden reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán, así por escrito ó de palabra, en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citación recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito sin exigir por ella ningún derecho y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince días siguientes, acudirá el interesado á la Diputación provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega á retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputación provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin mas instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolución de la Diputación provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinación sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del día 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinación á que pertenecen los recla-

manten. aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que correspondia el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo en los plazos y en la forma que espresan los artículos 49 y 50 á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá.

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas, resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultaneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, respectivamente Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo, se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de mediodia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sosteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El Secretario estenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal contencioso administrativo, ó del Consejo de Estado, cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al

Ministerio de la Gobernacion del Reino, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si, por el contrario, se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio, con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Estraidas estas papeletas, el número que correspondá á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el trece, el que tenia el número trece pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco, hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias, serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º

NUM. 353.

Mandando rectificar los presupuestos municipales de 1862.

Por el Real decreto de 31 de Octubre último, inserto en el Boletín del dia 10 del actual, se hace extensivo á los presupuestos municipales el periodo económico de 18 meses fijado al ejercicio del general del Estado.

Para plantear esta reforma en los del año corriente, desde el que ha de dar principio, los Señores Alcaldes y Ayuntamientos se atenderán á las prescripciones del citado Real decreto y Real orden de la misma fecha que le subsigue, y conforme á ellas observarán las reglas siguientes:

1.º En dos de los ejemplares impresos que con esta fecha se remiten á los Señores Alcaldes, procederán á practicar la ampliacion del presupuesto del año actual, por los seis primeros meses del de 1863, consignando dentro de los artículos correspondientes la mitad de los gastos obligatorios de cuota fija y atenuales de la misma clase aprobados en dicho presupuesto que tendrán á la vista.

2.º La ampliacion de los ingresos se concretará á fijar en los artículos respectivos de los impresos la mitad de los créditos autorizados y que sean realizables en el primer semestre de 1863, comprendiéndose entre dichos ingresos los recargos y arbitrios concedidos para cubrir el déficit.

3.º A estos presupuestos no se acompañará otra documentacion que las relaciones expresivas de las partidas de gastos é ingresos que se amplian, y solo en el caso de que se propongan trasferencias de créditos ó cualquiera otra modificacion que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en el presupuesto del presente año, es cuando requiere se acompañe certificacion del acuerdo del Ayuntamiento en que así lo haya determinado; pero esto no tendrá lugar á no ser que los ingresos presupuestos en la forma expresada, no alcancen á cubrir los gastos obligatorios ampliados.

4.º Con los dos ejemplares documentados se acompañará otro sin relaciones, en el que se haga la refundicion de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863 con las que fueron aprobadas por solo el año natural, y se remitirán á este Gobierno en todo el corriente mes, bajo apercibimiento de apremio.

5.º La prorogacion de los presupuestos de 1862 tiene intima relacion con los arriendos de fincas de propios y comunes no enajenadas, así como con los de arbitrios concedidos para cubrir el déficit de los mismos presupuestos; y siendo su vencimiento naturalmente en fin de Diciembre próximo, deberán los Señores Alcaldes proponer á los arrendatarios si les conviene ó no continuar hasta la terminacion del periodo económico, ó sea hasta el 30 de Junio inmediato, extendiendo en caso

afirmativo la correspondiente diligencia en los mismos expedientes, que firmarán dichos arrendatarios, y de no aceptar estos la próroga se procederá á nuevo arriendo por dicho término, dando cuenta á este Gobierno de provincia.

6.º Oportunamente se comunicarán las instrucciones debidas para la formación de los presupuestos de 1863.

Zamora 12 de Noviembre de 1862.—
El Gobernador interino, Nicolás Moral.

NUM. 354.

Sobre renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia.

Las Juntas municipales de Beneficencia deben renovarse en fin de este año, por llevar dos de existencia, con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849.

Segun el art. 8.º de la misma, estas Juntas se componen del Alcalde ó quien haga sus veces como Presidente, de un Cura párroco en los pueblos que no hubiere mas de cuatro parroquias, y dos en los que excedieren de este número, de un Regidor ó de los si tiene mas de cuatro el municipio, del Médico titular ó en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo, y de un Vocal más si los vecinos del pueblo respectivo no exceden de 2.000, ó de dos si pasan de este número.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente me propongan las personas que consideren mas apropiadas para Vocales de las referidas Juntas, bajo los diferentes conceptos de concejales, facultativos y vecinos honrados en la proporción marcada arriba, segun el vecindario de cada pueblo, teniendo muy presente para las propuestas de concejales, no incluir en ellas á los que cesan en el año próximo, en virtud de la elección que ya se habrá verificado.

Zamora 11 de Noviembre de 1862.—
El Gobernador interino, Nicolás Moral.

SANIDAD—NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

NUM. 355.

Haciendo prevenciones para la renovación de las Juntas municipales de Sanidad.

Hallándose prevenido por Real orden fecha 6 de Junio de 1860, que las Juntas municipales de Sanidad se renueven cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos, y correspondiendo al año actual proceder á su renovación, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuyos pueblos excedan de 1.000 almas, únicos en que, con arreglo al artículo 52 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 deben constituirse, me remitan propuesta en terna de los individuos que conceptúen mas apropiados para el desempeño del honorífico cargo de

Vocales de las mismas en el concepto de facultativos y vecinos honrados, al tenor de lo dispuesto en el art. 54 de la referida ley.

Zamora 12 de Noviembre de 1862.—
El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Artículos que se citan.

Artículo 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad, y municipales en todos los pueblos que excedan de 1 000 almas.

Art 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirugía (si lo hubiese), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

Administracion.—Negociado 2.º

Bagajes.—Circular.

NUM. 356.

Se subasta publicamente el servicio de bagajes.

Declarado el servicio de bagajes obligatorio de la provincia, segun lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo de 1860, se saca á pública subasta por término de un año los que se faciliten en los cantones que espresa la relacion número 1.º

Los puntos de etapa que recorrerán los bagajeros son los señalados en la relacion núm. 2.º, segun las vias que lleven los que tengan derecho al bagaje.

Con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 las subastas se celebrarán por ante el Ayuntamiento de los cantones de la relacion núm. 1.º y por ante mi autoridad el dia 10 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado arregladas al modelo núm. 4.º En el sobre se espresará el nombre, apellido y vecindad del proponente. Pueden hacerse proposiciones para la subasta de un solo canton ó para dos, tres, ó mas, ó todos por una sola persona. No se admitirá proposicion alguna no acompañándose á la misma el oportuno talon que justifique haberse depositado en la sucursal de la Caja general de depósitos de esta capital la cantidad de 1000 rs. por cada canton que se intente subastar, y los que hagan proposiciones por dos, tres, ó mas acompañarán el talon de haber depositado la misma cantidad de 1000 rs. por cada uno de los cantones á que hagan proposiciones, tanto en las subastas que se celebren ante mi autoridad, como ante los Ayuntamientos.

Las proposiciones se harán consignando el precio de cada bagaje por legua de ida y vuelta y se adjudicará el servicio al que ofrezca ejecutarlo por el tipo mínimo designado por la Excelentísima Diputacion provincial ó al que mas se acerque al mismo. Estos tipos con arreglo á la Real orden espresada de 7 de Marzo de 1860 se hallan consignados en un pliego cerrado en este Gobierno de provincia, se abrirá al empezar las subastas. El depósito del proponente á quien se adjudique el servicio continuará todo el tiempo que durare su compromiso. A los que no se adjudique el servicio se les devolverá su depósito al dia siguiente de adjudicado el mismo, celebrada la subasta ó de presentados los talones reclamando la devolución. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura y de las copias necesarias.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los cantones espresados en la relacion núm. 1.º ante quienes se verifiquen las subastas, levantarán un acta que firmarán los mismos, con los Regidores, Síndicos y los Secretarios, en que espresen el acto de la subasta y proposiciones que se hubieren hecho, y acompañando estas originales me remitirán el acta al dia siguiente de su celebración. Conservarán en su poder los talones del depósito que hubieren hecho los proponentes, pero certificarán con los Secretarios al final, de haberlos presentado aquellos.

En el Boletín oficial mas próximo al dia en que se celebren las subastas se publicarán todas las proposiciones que se hubieren hecho y se designarán los sujetos á quienes se adjudicare el servicio. En el término de 6 dias se presentarán estos á otorgar la oportuna escritura á fin de que el servicio empiece á regir desde 1.º de Enero entrante. De cualquier perjuicio que por su retraso en presentarse se cause á aquél será responsable el contratista.

Estará este obligado á dar bagajes á la clase militar, segun los que se designen en los pasaportes de los transeuntes, ó los que pidieren los Jefes de las fuerzas, á los conducidos por la Guardia civil ó por tránsito de justicia, y á los enfermos pobres transeuntes, conforme á lo sus cartas guias ó cédulas de vecindad. Los pobres que emprendan algun viaje desde cualquier canton de los expresados, y soliciten bagaje, y el que sin la concesion de él llegare á cualquiera de aquellos y tambien lo pidiere, para que el Alcalde pueda mandar dárselo lo hará reconocer previamente por el Facultativo titular, y éste consignará por escrito si lo necesita aquel ó no, por enfermedad ó impedimento físico. En caso afirmativo el Alcalde pon-

drá el *dese* en la misma papeleta de reconocimiento del Facultativo.

El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que importen los bagajes que hubiese facilitado á razon del tanto por legua de ida y vuelta con sujecion á las que se señalan en la relacion núm. 3.º. Justificarán el número de bagajes que hubiesen facilitado con separacion de los sumiaistrados á los diferentes puntos á donde vayan á hacer el servicio, 1.º: Con las papeletas de *dese* de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces, en que se espresen el nombre y el apellido del que use el bagaje, su naturaleza, punto á donde se dirige, copia en extracto del pasaporte, carta-guia, ó cédula de vecindad del mismo, autoridad por quien se hayan espedido y canton próximo ó donde debe conducirlo el contratista. 2.º: Recibo estendido en la misma papeleta del *dese*, por el Alcalde y Secretario, con sello del Ayuntamiento, del pueblo ó canton, al que el contratista tiene obligacion de conducir al que use el bagaje. 3.º: Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento del canton en el que el Alcalde mandó facilitar el bagaje, con el V.º B.º de aquel, en que espresen hallar la cuenta exacta y ser legítimos los comprobantes. Para la mayor uniformidad se arreglarán estas cuentas al modelo núm. 3.º. Los Secretarios y Alcaldes que estienda estos certificados serán responsables, en union con el contratista, de cualquiera falsedad que resultare en las cuentas, civil y criminalmente.

No se abonará además ninguna papeleta que carezca de los requisitos indicados, ó tengan enmienda ó raspadura, escritos de diferente letra ó tinta, en puntos sustanciales.

El pago que la Depositaria de fondos provinciales haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

Las faltas que cometan los contratistas en el servicio, serán penadas gubernativamente por mi autoridad con las multas correspondientes á aquellas, sin perjuicio de que si hubiere criminalidad en la comision de las mismas, pase su conocimiento á los Tribunales de justicia.

Las dudas ó cuestiones que se suscitaren en el cumplimiento de este servicio, serán resueltas por mi autoridad.

Los Señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad á las precedentes condiciones, por la importancia que tiene el servicio de que en las mismas se trata.

Zamora 10 de Noviembre de 1862.—
El Gobernador interino, Nicolás Moral.